

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003082-2022-01029 00

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA DEL PROCESO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTÁ 4 – P.H.** contra de **RODRIGO GÓMEZ CASTIBLANCO** y **DORIS USAQUEN GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero:

a).- \$198.400.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 1º de agosto de 2017 al 30 de diciembre de 2017, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

b).- \$621.300.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 1º de enero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

c).- \$630.000.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 1º de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2019, las cuales se encuentran discriminadas

en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

d).- Por \$630.000.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 1° de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2020, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

e).- Por \$778.500.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 1° de enero de 2021 al 30 de diciembre de 2021, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

f).- Por \$583.019.00 m/cte., por concepto las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas desde el 1° de enero de 2022 al 30 de agosto de 2022, las cuales se encuentran discriminadas en la certificación expedida por la administración de la copropiedad demandante y en las pretensiones de la demanda.

g).-Por \$210.000.00 m/cte., por concepto de cuota extraordinaria del 30 de diciembre de 2019, contenida en el certificado de deuda allegado como base de recaudo ejecutivo.

h).-Por \$105.000.00 m/cte., por concepto de sanción del 30 de septiembre de 2019, contenida en el certificado de deuda allegado como base de recaudo ejecutivo.

i).- Por los intereses de mora sobre las sumas indicadas en los literales anteriores, liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

j).-Por las cuotas de administración y demás expensas que se causen en lo sucesivo a partir de la presentación de la demanda siempre y cuando se encuentren debidamente certificadas y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período (C.G.P. art. 88).

k).- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al ejecutado de conformidad con lo previsto en el artículo 290 y s.s. C.G.P.

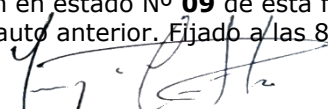
TERCERO: Se reconoce personería al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art.74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día treinta y uno (31) de enero de 2023
Por anotación en estado N° 09 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c34cd6a7bc29fcb903eb21af1a5ede9057899daba1473afa09fedd5b997a66**

Documento generado en 30/01/2023 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>